

7000

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2020

Doctora

**CECILIA ZAMBRANO PINTO**

Personera Delegada para los Sectores Mujeres e Integración Social Ciudad

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Carrera 7 No. 21-24

Ciudad

**Asunto:** Respuesta Requerimiento Ciudadano Institucional **SINPROC 2797101** de 2020

Respetada doctora, reciba un cordial saludo.

Una vez recibida la petición de carácter anónimo en la que se expresa (*sic...*) “*QUE FALTA DE APOYO DEL IDIPRON HACIA LA ALCALDÍA, COMO TENIENDO TANTAS CASAS DESOCUPADAS LA ENTIDAD EN RIESGO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL NO APOYAN ALOJANDO DURANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS A LOS DESPLAZADOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA EMBERÁ, TANTOS NIÑOS AGUANTANDO HAMBRE Y FRÍO, EN RIESGO, ES PUESTO A LA CALLE, SI EN OTRAS ÉPOCAS LO HACÍA AHORA QUE MÁS SE REQUIERE NO LO HACEN, NO LES DUELE VER A ESAS FAMILIAS DESPLAZADAS EN ESAS CONDICIONES INHUMANAS.*” y atendiendo tan importante preocupación, es necesario que en nuestra respuesta precisemos lo siguiente:

1. La misión del IDIPRON se encuentra centrada en la atención de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes (NNAJ) que en las edades comprendidas entre los 6 y los 28 años, se encuentren habitando peligrosamente la calle, en riesgo de habitarla o en condiciones de vulnerabilidad social; por consiguiente y en cumplimiento de sus objetivos institucionales, la entidad ha centrado todos sus esfuerzos en la atención de la población que ya en condiciones de vulnerabilidad y riesgo social, también puede estar siendo afectado por tremendas injusticias socioeconómicas, étnicas y culturales como es el caso que nos ocupa, respecto de la población indígena habitante en la ciudad.
2. Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado por la Sentencia T-025 de 2004<sup>1</sup> en la que se señala la atención preferente en los siguientes términos: “...un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”, ha sido este el tratamiento que a la

<sup>1</sup> Sentencia T-025 de 2004. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

fecha, se ha garantizado a la población indígena atendida por el Instituto y por consiguiente poner de presente que el IDIPRON, no discrimina en la atención de toda la población que de acuerdo a su competencia, requiere ser vinculada a dicha oferta.

3. Retomando la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, la Corte Constitucional ha señalado que las condiciones históricas de violaciones graves y manifiestas de los derechos de los pueblos indígenas han facilitado que el conflicto armado produzca un impacto o afectación diferencial en estos grupos poblacionales de especial protección constitucional, de manera que es obligación del Estado atender de manera prioritaria y preferente cuando señala: *“que no habían sido reglamentadas las políticas que faciliten el acceso a la oferta institucional a los grupos desplazados en situación de mayor debilidad, como (...) los grupos étnicos (...)”*. Igualmente destacó que *“los sistemas de registro no son sensibles a la identificación de necesidades específicas de los desplazados que pertenecen a grupos bajo un mayor nivel de vulnerabilidad, como (...) los grupos étnicos”*, y que *“el mayor riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, en especial, el del exterminio de algunos pueblos, sea desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus integrantes como desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes”*, por lo cual toda entidad de carácter público o privado, se encuentra obligada a acatar lo señalado por esta sentencia y por supuesto el IDIPRON no es ajeno a ello.
4. Ahora bien, teniendo clara esta idoneidad institucional bajo la cual se circunscribe la atención que a los NNAJ debe garantizar el IDIPRON, también es necesario aclarar que en el marco de la presente emergencia social, económica, de salud y ecológica, la Alcaldía Mayor ha trazado múltiples estrategias de atención a toda la población vulnerable de la ciudad y por supuesto a la población enmarcada como *sujetos de especial protección* a través del enfoque diferencial, entre los que por supuesto se incluye a las comunidades indígenas; por lo cual toda la información de esta atención, reposa en los informes y reportes que a los entes de control se remite desde todas entidades del Distrito, como por ejemplo la Secretaría Distrital de Integración Social y el IDIPRON como entidad adscrita a esta Secretaría.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la atención en las Casas de Acogida o Unidades de Protección Integral en la modalidad externado, es similar a la que se garantiza en cualquier entidad educativa (colegios o universidades), esto no indica que dichas áreas cuenten con la infraestructura y las condiciones que se requieren para la atención de cualquier población en cualquier emergencia como la presente.

5. En mérito de lo anterior y con el propósito de precisar la atención que el Instituto ha proporcionado a esta población en particular, se presenta a continuación la información que reposa en el Sistema de Información Misional del IDIPRON –SIMI, en la cual se identifica con especificidad la atención de la población indígena que ha

sido focalizada o remitida a la entidad y que se encuentra siendo atendida a través de la oferta institucional, mencionando también que el IDIPRON en desarrollo de su Proyecto Educativo establecido desde la perspectiva de una Propuesta de Inclusión y aprobada por la Subdirección de Inclusión de la Secretaría de Educación del Distrito, reconoce las particularidades en lo referente a la población indígena, como por ejemplo la que se promueve desde la enseñanza de la lengua para ellos y para sus compañeros de grupo en su lenguaje nativo.

REPORTE DE ATENCIÓN A POBLACIÓN INDÍGENA - MARZO A JULIO DE 2020					
UPI CASA DE CUIDADO O ACOGIDA	SEXO	GRUPO ETARIO			TOTAL GENERAL
		NIÑEZ	ADOLESCENCIA	JUVENTUD	
☐ CONSERVATORIO JAVIER DE NICOLÓ	HOMBRE			1	1
☐ TERRITORIO 2	HOMBRE			5	5
☐ UPI BOSA	HOMBRE			1	1
☐ UPI LA 27	HOMBRE			5	5
☐ UPI LA 32	HOMBRE			2	2
	MUJER			3	3
☐ UPI LA VEGA	MUJER			1	1
☐ UPI MOLINOS	HOMBRE			1	1
	MUJER			3	3
☐ UPI NORMANDIA	MUJER	1	4		5
☐ UPI OASIS I	HOMBRE			2	2
☐ UPI OASIS II	MUJER			1	1
☐ UPI PERDOMO	HOMBRE		1	4	5
	MUJER		2	6	8
☐ UPI SANTA LUCIA	HOMBRE		1	1	2
☐ UPI SERVITA	HOMBRE			1	1
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>1</b>	<b>8</b>	<b>37</b>	<b>46</b>

\*Fuente de Información SIMI

Atentamente,



**MARÍA ISABEL BERNAL LÓPEZ**

Subdirectora Operativa Código 068 Grado 02

Subdirección Técnica de Métodos Educativos y Operativa

Gerente Proyecto de Inversión 7720

Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON

[submetodosoperativo@idipron.gov.co](mailto:submetodosoperativo@idipron.gov.co)

Proyectó: Mabel Castillo Hernández- Contratista Subdirección de Métodos Educativos y Operativa

Revisó: Luisa Fernanda Zamudio – Asesora Subdirección Técnica Administrativa y Financiera

Estimado Ciudadano, su opinión es muy importante para el mejoramiento del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud. Por favor califique su satisfacción con respecto a la respuesta a su requerimiento, ingresando a la página del instituto <http://www.idipron.gov.co/>; en la parte inferior de la misma.

LA INFORMACIÓN EXPRESADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, ES EL RESULTADO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS RESPONSABLES DE ÁREA Y PROFESIONALES RELACIONADOS EN DICHA COMUNICACIÓN.